

REGLAS de carácter general por las que se determinan las características de la publicación del aviso relativo a la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 122 Bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS DE CARACTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERISTICAS DE LA PUBLICACION DEL AVISO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122 BIS 28 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria correspondiente al 26 de octubre de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario”, el cual tuvo por objetivo, entre otros, modificar el marco jurídico aplicable a las instituciones de banca múltiple, a fin de proveer un esquema integral para el tratamiento de aquellas instituciones que presenten problemas financieros, estableciéndose, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley, un sistema de resolución oportuno y adecuado para dichas instituciones;

Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 y 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideran obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo saldo será pagado por el propio Instituto, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución de banca múltiple;

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, con fecha 30 de julio de 2007, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de carácter general

para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario”, las cuales establecen, entre otras disposiciones, que tratándose de cuentas solidarias se pagará el saldo de la obligación garantizada derivada de la cuenta respectiva, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, a la persona que tenga el carácter de “Titular Garantizado por el IPAB”, según este término se define en las propias Reglas; mientras que, en el caso de cuentas mancomunadas, el pago que se efectúe respecto del saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta correspondiente, no excederá el monto equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, cualquiera que sea el número de “Titulares Garantizados por el IPAB” que tenga dicha cuenta mancomunada;

Que en términos del artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la resolución de una institución de banca múltiple procederá cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare la revocación de la autorización que le haya otorgado para organizarse y operar con tal carácter, lo cual, conforme al artículo 28 del citado ordenamiento, pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas;

Que de acuerdo con el artículo 122 Bis 16, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo en el caso que sea procedente la disolución y liquidación convencional de una institución de banca múltiple, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de que la institución de que se trate se encuentre en estado de liquidación, pudiendo desempeñar dicho cargo a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple en liquidación;

Que en el supuesto de revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter, el artículo 122 Bis 25 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que, para la resolución de dicha institución, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá determinar que en la liquidación se lleve a cabo cualquiera de las operaciones siguientes: **i)** transferir a otra institución de banca múltiple activos y pasivos de la institución en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; **ii)** la constitución, organización y operación de una institución de banca múltiple por parte del propio Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ésta deriven, con el objeto de transferirle activos y pasivos de la institución de banca múltiple en liquidación, y **iii)** cualquier otra que, conforme a los límites y condiciones previstos en la ley, determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso;

Que para determinar las operaciones a través de las cuales se llevará a cabo la liquidación de una institución de banca múltiple, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe sujetarse a la regla de menor costo, entendida como aquella bajo la cual, el costo estimado que implicaría la realización de dichas operaciones sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas;

Que conforme al artículo 122 Bis 25 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de alguna de las transferencias a que se refiere el propio artículo, en términos de lo dispuesto por dicha Ley y por la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

Que el artículo 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que la transferencia de activos y pasivos antes aludida consiste en la transmisión de derechos y obligaciones a favor o a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación, a otra institución de banca múltiple, así como que tal operación se sujetará a los lineamientos de carácter general que emita la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, considerando para ello los criterios rectores y aspectos previstos por el propio artículo; estableciéndose también por este último que los derechos laborales adquiridos por los trabajadores de la institución de banca múltiple en liquidación serán respetados en todo momento y que los derechos de los acreedores de operaciones que no sean objeto de la transferencia no resultarán afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha transferencia;

Que conforme a lo establecido por el artículo 122 Bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, es obligación del liquidador de una institución de banca múltiple publicar en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional, dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere efectuado la transferencia de activos y pasivos de la institución de banca múltiple en liquidación, un aviso informando de tal transferencia, así como las operaciones que hayan sido objeto de ésta y el lugar donde la institución adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes;

Que en términos del artículo 122 Bis 28 citado en el párrafo anterior, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la transferencia de activos y pasivos surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso a que se refiere el propio artículo, por lo que no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación que sean objeto de la transferencia relativa;

Que de acuerdo con el referido artículo 128 Bis 28, en la realización de transferencia de activos, las instituciones de banca múltiple podrán ceder sus créditos, con sus garantías respectivas, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el propio artículo; lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables, y

Que el artículo 122 Bis 28 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, mediante reglas de carácter general, determinará las características de la publicación del aviso mencionado, ha resuelto emitir y ordenar la publicación de las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERISTICAS DE LA PUBLICACION DEL AVISO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122 BIS 28 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto determinar las características de la publicación por la que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador de una institución de banca múltiple, por sí o a través de los apoderados que para tal efecto designe, informará mediante un aviso la transferencia de activos y pasivos que se efectúe en términos del artículo 122 Bis 25 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las operaciones que hayan sido objeto de tal transferencia y el lugar donde la institución adquirente efectuará o recibirá los pagos correspondientes.

La publicación a que se refiere la presente Regla deberá realizarse dentro de los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia correspondiente, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en dos periódicos de amplia circulación nacional, por lo menos.

SEGUNDA.- Para efectos de estas Reglas se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. **Activos:** los bienes muebles o inmuebles de los que sea propietaria una institución de banca múltiple en liquidación, así como a los derechos de los que ésta sea titular, incluyendo los derechos relacionados con su cartera crediticia;
- II. **Banco Puente:** la institución de banca múltiple organizada y operada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera temporal, con el objeto de celebrar operaciones de transferencia de activos y pasivos de las instituciones de banca múltiple en liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 Bis 29 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. **Cuenta:** contrato vigente y, en su caso, títulos de crédito, identificados numéricamente por la institución de banca múltiple en liquidación, que documenten las operaciones objeto de la transferencia a que se refiere la fracción XII siguiente de la presente Regla;
- IV. **Instituciones:** las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. **Institución Adquirente:** la o las Instituciones, o bien al Banco Puente a los que se transfieran activos y pasivos de las instituciones de banca múltiple en liquidación;
- VI. **IPAB:** Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VII. **Ley:** Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. **LIC:** Ley de Instituciones de Crédito;
- IX. **Liquidador:** IPAB, quien podrá desempeñar dicho cargo a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe;
- X. **Obligaciones Garantizadas:** aquéllas a las que la Ley confiere tal carácter;
- XI. **Pasivos:** las Obligaciones Garantizadas y otras obligaciones a cargo de la Institución en liquidación que sean objeto de la Transferencia a que se refiere la fracción XII siguiente de la presente Regla, y
- XII. **Transferencia:** la transmisión de Activos y Pasivos correspondientes a una Institución en liquidación, a favor de otra Institución Adquirente, que se efectúe en términos de los artículos 122 Bis 25, 122 Bis 27, 122 Bis 28 y 122 Bis 29 de la LIC y demás disposiciones relativas aplicables.

TERCERA.- El aviso que deberá publicarse en términos de la Regla Primera anterior, informará al menos lo siguiente:

- I. Que se ha realizado la Transferencia correspondiente, así como la fecha en que se llevó a cabo, indicando la razón social tanto de la Institución en liquidación como de la Institución Adquirente e incorporando los elementos que a juicio del Liquidador faciliten la identificación de tales Instituciones;
- II. Las operaciones objeto de la Transferencia, señalando el tipo de cartera a la que correspondan las Cuentas respectivas, así como la información numérica que permita la identificación cierta de dichas Cuentas por parte de sus titulares;
- III. Las direcciones y teléfonos de las sucursales u oficinas de la Institución Adquirente en las que se efectuarán y recibirán, según corresponda, los pagos de las operaciones que hayan sido objeto de la Transferencia, así como la dirección electrónica en la red mundial denominada Internet, en la cual se encontrará disponible esta información;
- IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 122 Bis 28 de la LIC, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos del país, la Transferencia surtirá plenos efectos frente a los titulares de las operaciones correspondientes y terceros, a partir del día hábil siguiente de la publicación del aviso a que se refiere la Regla Primera, por lo que no se requerirá de la previa autorización expresa por parte de los titulares de las operaciones pasivas a cargo de la Institución en liquidación que sean objeto de la Transferencia relativa;
- V. Que tratándose de los créditos a favor de la Institución en liquidación que sean objeto de la Transferencia y cuya cesión comprenda las garantías respectivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 Bis 28 de la LIC, no se requerirá de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público correspondiente, bastando para todos los efectos legales, la publicación del aviso a que se refiere el propio artículo y las presentes Reglas; sin perjuicio de que con posterioridad, en su caso, se eleve a escritura pública y se efectúen las inscripciones que se requieran conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Que la Institución Adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la Institución en liquidación respecto de las operaciones objeto de la Transferencia, así como que respetará, hasta su vencimiento, los términos y condiciones pactados entre la Institución en liquidación y los titulares de las operaciones respectivas, por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas;
- VII. Que tratándose de los depósitos a la vista que constituyan operaciones objeto de la Transferencia, los términos conforme a los cuales sus titulares podrán realizar retiros mediante transferencias de fondos, libramiento de cheques y uso de tarjetas de débito;
- VIII. Que, sin perjuicio de lo señalado en la fracción inmediata anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 Bis 27 de la LIC, con posterioridad a la Transferencia, los titulares de las operaciones pasivas objeto de dicha Transferencia podrán acordar con la Institución Adquirente el pago anticipado del saldo a su favor que registre la operación de que se trate;
- IX. En su caso, que el IPAB, en términos de lo dispuesto por la LIC y la Ley, procederá a pagar las Obligaciones Garantizadas que no sean objeto de la Transferencia, así como que, respecto de las demás obligaciones que no sean objeto de la Transferencia, los interesados podrán acudir a la Institución en liquidación;
- X. Las direcciones y teléfonos de las sucursales u oficinas de la Institución en liquidación, a las que podrán acudir los interesados a que se refiere la fracción IX inmediata anterior, así como la dirección electrónica en la red mundial denominada Internet, en la cual se encontrará disponible esta información;
- XI. Que los derechos de los acreedores de operaciones que no sean objeto de la Transferencia no resultarán afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha Transferencia, y
- XII. Los teléfonos, oficinas o direcciones de correo electrónico en los cuales la Institución Adquirente y la Institución en liquidación atenderán las consultas y aclaraciones sobre la Transferencia.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Una vez realizados los trámites correspondientes, publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2007.- La Secretario Ejecutivo, **María Teresa Fernández Labardini.-** Rúbrica.

(R.- 260904)